

Se suscribe á este periódico que sale los martes y sábados, y consta cada número de un pliego de impresión cuando menos, en la imprenta Real, calle de Santa María la Mayor número 188, á 4 reales vellón al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vn. franco de porte.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de la clase que comprende la Real orden de 20 de abril de 1833; pero deberán venir francos é igualmente las reclamaciones.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE ARAGON.

La Direccion general de Aduanas me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, con fecha 12 del actual ha comunicado á esta Direccion la Real orden siguiente. — Enterada S. M. la REINA Gobernadora de lo informado por esa Direccion general y Junta consultiva de Aduanas acerca de lo espuesto por el Cónsul de S. M. en Hamburgo, sobre si el Gobierno tendria por conveniente permitir al comercio la entrada de fusiles y armamento en ciertos puertos de la Peninsula; tomando en consideracion el estado en que se halla el Reino, y deseado conciliar la prohibicion de introducir armas que pudieran servir para el aumento de las facciones, con la utilidad que resultará de que la Guardia Nacional pueda proveerse de ellas como damente, á lo que en el dia no pueden ocurrir las fabricas del Reino, se ha dignado resolver S. M. que continúe la prohibicion general de introducir armas en España; declarando al mismo tiempo que se concederán por este Ministerio permisos especiales para traerlas del extranjero con destino á la Guardia Nacional, á las casas de comercio que lo soliciten, con expresion del número y clase, prestando todas las garantías necesarias para asegurar que las que se embarquen en el extranjero se presentaran precisamente en la Aduana que se designe; y de positándose en ella y mediante el pago de quince por ciento sobre su valor, por Rentas generales, y los impuestos que correspondan se expedirán Guías para trasportar dichas armas á los puntos de su destino justificando los dueños ó consignatarios ante el Intendente ó Geefe superior de Real Hacienda, con certificaciones

de los Ayuntamientos respectivos, que la cantidad de armas que comprenda la Guia va destinada para la Guardia Nacional. Dígolo á V. S. de Real orden para su circulacion y cumplimiento.

Y la Direccion al comunicarla á V. S. para su circulacion y cumplimiento por parte de las respectivas Aduanas, encarga á los empleados en las mismas; que cuando en consecuencia de los permisos especiales que por el Ministerio de Hacienda se concedan á algunas casas de comercio, se verifique la importacion de armas del extranjero, y su presentacion y depósito en las referidas Aduanas para darles desde ellas el correspondiente paradero, den cuenta á esta Direccion por conducto de V. S. tanto del número de armas importadas, como de las Guías que se expidan para su trasporte á los puntos de su destino. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1836 = Ramon Ozores.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin oficial de esta Provincia para conocimiento y gobierno del público. Zaragoza 6 de Marzo de 1836. P. A. D. S. I. Mariano de Briones.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Intendencia la Real orden que sigue.

Con esta fecha comunico al presidente de la Junta de la Liquidacion de la deuda del Estado, y Director de la Real Caja de Amortizacion, la Real orden siguiente. — S. M. la Reina Gobernadora, llevando adelante su propósito de aumentar y acelerar los progresos de la consolidacion de la deuda pública, que no disfruta de este beneficio, atendiendo á que los considerables productos que deben rendir las ventas de bienes nacionales, y las redenciones de censos prevenidas en sus Reales decretos de 19 de Febrero y 5 de este

meshan de invertirse en la amortizacion de la deuda ya consolidada, y de la que no goza de esta cualidad, considerando que los mismos productos recibirán cuantioso acrecentamiento por las nuevas adquisiciones que obtendrá el Estado, á virtud del Real decreto de 8 del actual, y fijando sobre todo su soberana atencion en el espíritu, y aun la letra del artículo 8.º del Real decreto de 28 de Febrero, se ha servido S. M. mandar, de conformidad con el dictamen que de su Real óden han dado en union la Junta de liquidacion de la deuda del Estado, y el director y contador general de la Real caja de amortizacion, que sin perjuicio, para lo futuro, de las disposiciones del mencionado Real decreto de 28 de Febrero se observen en la conversion que ha de verificarse en este año la ampliacion y anejas aclaraciones siguientes.

1.a Que la consolidacion del presente año en vez de reducirse á la sexta parte de las tres especies de deuda liquidada, y reconocida, consistente en vales no consolidados, deuda corriente con interés á papel, y deuda sin interés, segun dispone el artículo 8.º del Real decreto de 28 de Febrero último, se estienda á dos sextas partes de la misma base, ó sea del valor total liquidado y reconocido hasta 29 del mismo Febrero.

2.a Que en lugar de las notas de suscripcion de que trata el artículo 9.º, todos los tenedores de vales, no consolidados, y de láminas de las deudas corriente con interés á papel, ó sin interés, deberán presentar, si les acomoda, otras notas expresivas de todos los efectos que posean de dichas tres especies, á fin de que se proceda á la consolidacion de las dos sextas partes, ó sea de tercio del valor total que declaren pertenecerles, ó por su origen, ó por endoso. = Al tiempo de presentar estas notas se acompañarán otras expresando en unas cuales son las cantidades que se quieran recibir en inscripciones transferibles, y cuales en inscripciones al portador, si acomodare distribuir en estas dos especies la suma total que deba consolidarse. = Cuando se quiera recibir una sola especie de inscripciones, no se acompañará mas que una nota, expresando la que sea.

3.a Que la publicacion del resumen de que habla el artículo 11, se contraiga á la expresion del total parcial, y general de las especies de deudas que hayan pretendido la consolidacion, y del importe de las dos sextas partes que hayan de ser consolidados.

4.a Que de consiguiente no es necesario por este año el sorteo de que tratan los artículos 12 y 13.

Y 5.a Que tocante á la deuda sin interés emitida en el extranjero, se observen sin alteracion alguna, todas las disposiciones del mencionado Real decreto de 28 de Febrero. = De la mis-

ma Real óden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1836. = Mendizabal. = Sr. Intendente de Aragon.

Lo que se hace saber al público para su inteligencia. Zaragoza 20 de Marzo de 1836. = P. A. D. S. I. = Mariano de Briones.

Otra. *Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Intendencia la Real óden que sigue.*

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente: = Deseando aplicar á la amortizacion de la deuda pública todos los valores procedentes de la supresion de monasterios y conventos, y de la adjudicacion al Estado de los bienes y derechos que les pertenecieron, y aspirando á conciliar con los medios de favorecer la consolidacion de la deuda pública que no lo está, los miramientos que ella misma merece por esta circunstancia; conformándome con el dictamen de mi Consejo de ministros, y siguiendo el espíritu de la ley de 16 de Enero de este año, en nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se declaran en estado de redencion desde ahora todos los censos, imposiciones y cargas, de cualquier especie y naturaleza, que pertenezcan á las comunidades de monacales y regulares, así de varones como de religiosas, cuyos monasterios ó conventos hayan ya sido, ó sean en adelante suprimidos, y sus bienes de todo género aplicados á la nacion y mandados vender por mi Real decreto de 19 del mes pasado.

Art. 2.º Todo censatario que intente la redencion de la carga afecta á sus propiedades, se dirigirá al intendente de la provincia respectiva, pidiendo que se liquide el censo ó imposicion á que se refiera, y cuyas circunstancias expresará con individualidad.

Art. 3.º El Intendente, despues de oír al comisionado administrador de los arbitrios de amortizacion, pasará la instancia del censatario á la Contaduría del ramo, para que proceda á la liquidacion correspondiente, siempre que no haya reparo fundado que merezca tomarse en consideracion.

Art. 4.º Las dudas que puedan suscitarse en la redencion de censos é imposiciones, se consultarán por el Intendente al Director general de Rentas y Arbitrios de amortizacion, á fin de que se tome la resolucion oportuna en la Junta establecida por el artículo 2.º de la Real óden de 1.º del corriente.

Art. 5.º El importe del censo, imposicion ó carga que se trate de redimir, se satisfará en esta forma:

Una quinta parte al contado, ó antes del otorgamiento de la escritura de redencion.

Y las otras cuatro quintas partes en los cuatro años sucesivos, á razon de una en cada uno.

Art. 6.º El pago se verificará en las siguientes especies de la deuda pública:

Una tercera parte en vales no consolidados por todo su valor nominal.

Otra tercera parte en títulos de la deuda corriente con interés á papel, tambien por todo su valor nominal.

Y la tercera parte restante en títulos ó documentos de la deuda sin interes, pero en una cantidad dupla, ó sea no dando á su importe nominal mas que una mitad de este mismo valor.

Art. 7.º Las cuatro obligaciones que se han de extinguir anual y sucesivamente, se otorgarán al tiempo de verificarse el pago de la quinta parte al contado.

En la escritura de redencion se obligará el censatario á mantener la carga, cuya redencion se hubiese intentado, sobre las propias fincas ó bienes que hayan estado afectas á ella, hasta que realizado por entero el pago de sus obligaciones, se ponga en la escritura la nota de cancelacion.

Art. 8.º Cuando hubiere demoras en el pago de las obligaciones, y despues de los dos requerimientos prescritos en el artículo 58 de la mencionada Real orden de 1.º de este mes respecto á las de los compradores de fincas, podrá procederse contra la propiedad que tenia á su cargo el censo ó imposicion redimida hasta el completo reintegro del importe de la redencion.

Todos los gastos serán de cuenta del que fué censatario.

Art. 9.º El heredero de este quedará sujeto á la misma responsabilidad que para los de los compradores de fincas declaró el artículo 17 de mi citado Real decreto de 19 del mes último.

Art. 10.º Luego que la Contaduría de Arbitrios de amortizacion haya recogido la carta de pago, que debiera librar el comisionado administrador, para hacer constar la entrega de la quinta parte al contado, y el otorgamiento de las cuatro obligaciones, expedirá la competente certificacion, á fin de que en su vista se proceda al otorgamiento de la escritura.

Art. 11.º Esta escritura se otorgará en nombre de la nacion por el comisionado de arbitrios de amortizacion.

Art. 12.º El producto íntegro de la redencion de dichos censos, imposiciones y cargas, se aplicará á la extincion de la deuda del Estado.

Art. 13.º Se publicará mensualmente una lista de las redenciones verificadas, y de su importe.

Los títulos ó documentos con que hayan sido pagados los precios de las redenciones se quemarán públicamente, imprimiéndose una relacion de sus números.

Art. 14.º Se observarán en la redencion de censos é imposiciones todas las reglas aplicables de las contenidas en la Real orden de 1.º del presente para la venta de los bienes adjudicados á la nacion. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En el Pardo á 5 de Marzo de 1836.—A. D. Juan Alvarez y Mendizabal.—De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1836.—Juan Alvarez y Mendizabal.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento. Zaragoza 18 de Marzo de 1836.—P. A. D. S. I. Mariano de Briones.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino

con fecha 29 del anterior se me ha comunicado la Real orden que sigue.

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia ha comunicado al de la Gobernacion del Reino la Real orden siguiente.—Para que tenga el debido cumplimiento, y se ejecute con la uniformidad conveniente el Real decreto de 8 de este mes, relativo á los regulares de ambos sexos, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar que se observe y lleve á efecto el reglamento siguiente:

Artículo 1.º Luego que los Gobernadores civiles reciban este reglamento, tomarán las disposiciones convenientes para que se instalen con brevedad las Juntas diocesanas establecidas por el artículo 47 del Real decreto de 8 de este mes.

Art. 2.º Las Juntas procederán desde luego á la supresion de todas las casas de comunidad de varones que existan en su territorio, conservando solamente abiertas las que se exceptúan en el artículo 2.º de dicho Real decreto.

Art. 3.º Igualmente procederán á la supresion de todos los beaterios, cuyo instituto no sea la hospitalidad ó la enseñanza primaria.

Art. 4.º Las Juntas distribuirán á todas las religiosas existentes en su territorio en el número de conventos que sea absolutamente indispensable para contener á las que quieran continuar en la vida monástica; para la distribucion se observaran las prevenciones que siguen:

1.a Las religiosas de una regla no se reunirán á las que sean de otra diferente.

2.a Se elegirán para que queden abiertos los edificios que por su extension y capacidad puedan contener cómodamente el número de religiosas que lo han de ocupar.

3.a Si no llegasen al número señalado las religiosas de una orden existentes en la diócesis, pasaran á las casas de su regla que permanezcan abiertas en la diócesis mas inmediata, para lo cual se entenderán y pondrán de acuerdo las respectivas Juntas diocesanas.

Art. 5.º Los religiosos de ambos sexos de los monasterios y conventos que subsistan, no reconoceran mas prelados regulares que los locales de cada casa, elegidos por las mismas comunidades, quedando estas y aquellos sujetos á la jurisdiccion de los ordinarios respectivos.

(Se continuará.)

Real Caja de Amortizacion. Comision de Aragon.

La Direccion de la Real Caja de Amortizacion en cumplimiento de lo dispuesto en Real decreto de 1.º de Marzo de 1830, ha determinado se proceda al pago de intereses de toda la deuda del Estado consolidada, devengados en el semestre que vencerá en 1.º de Abril próximo, y al efec-

to se recibirán en las Comisiones de la Real Caja en las Provincias desde dicho día 1.º de Abril hasta el 16 de Mayo, ambos inclusive, los efectos de la deuda consolidada que á continuacion se expresan.

Extractos de Inscripcion transferibles al 5 por 100.
 Extractos de Inscripcion transferibles al 4 por 100.
 Certificaciones de deuda no negociable al 5 por 100.
 Documentos interinos de crédito con interés, ó sean residuos de Capitales transferibles inscripciones al 5 por 100.
 Documentos interinos de Capital transferible al 4 por 100.

Cada una de estas cinco clases de documentos será presentada con separacion por sus tenedores con tres carpetas iguales, extendidas en pliego á lo menos, fechadas y firmadas por los interesados, segun se ha practicado constantemente en esta clase de presentaciones, en el concepto de que no se admitirán las partidas en que vengan mezcladas dichas clases.

En las carpetas se expresarán la clase de los documentos, sus números de menor á mayor y sus valores, y en las de los extractos de inscripcion se anotará además la letra de la serie á que pertenecen.

No se admitirán juntos los documentos, aun siendo de una misma clase, siempre que no esten iguales en el cobro de los semestres de intereses que van devengados desde su creacion, pues aquellos documentos que tengan atraso se presentarán por separado, y con tantas carpetas como semestres atrasados tengan que percibir, y además una doble con la expresion conveniente para que en ella se de el oportuno resguardo.

Asimismo se presentarán con absoluta separacion, tanto los extractos de inscripcion transferible, como los documentos interinos de las mismas inscripciones del 4 y del 5 por 100 que se hayan dado á los agraciados en el sorteo extraordinario que se celebró en 15 de Agosto de 1833; porque como estos devengan sus intereses desde dicho día 15 hasta 31 del presente Marzo, llevan en sí siete meses y medio de réditos, diferenciando de los demas documentos que solo devengan el semestre.

Tampoco se admitirán mezclados los documentos que pertenezcan á distintas propiedades, debiendo venir con separacion los que correspondan á cada sujeto ó corporacion, aunque la accion de cobrar sus réditos se halle reunida en uno mismo, en virtud de diferentes poderes ó representaciones.

Con los extractos de inscripcion, cuya propiedad haya variado de dominio desde el semestre anterior, se presentarán los documentos legales que acrediten plenamente el derecho del nuevo poseedor ó heredero; si es por testamento ó última voluntad, con testimonio legalizado en forma de la cabeza, cláusula de heredero y pie del testamento bajo que hubiese fallecido el anterior poseedor, con insercion de la adjudicacion de los efectos que se presenten; y si por otro cualquier concepto, excepto el de venta, con las diligencias y requisitos que prueben la traslacion de dominio ó posesion, para poder verificar de oficio la transferencia al nuevo poseedor, y acompañando siempre además el poder en caso de ser presentado por segunda persona.

Con las certificaciones de la deuda no negociable

y demás créditos consolidados que correspondan á vínculos, corporaciones y obras pias, se acompañarán por las personas que las presenten los documentos necesarios á justificar la representacion legal que tienen de aquellos, como poderes, nombramientos &c., legalizados en debida forma, añadiéndose además en los vínculos, capellanías ú otra clase de fundacion, en que el poseedor sea meramente usufructuario, la fe de vida también legalizada, con fecha posterior al vencimiento del semestre que ha de percibirse.

Con los residuos, ó sean documentos interinos que son endosables, se observarán las mismas reglas que anteriormente con los Vales Reales. No se admitirán con firma en blanco ni endosados á sí mismos cuando muden de dominio en concepto de testamentarios, tutores, herederos &c., pues considerandose nulos semejantes endosos, deben trasmitirse á quien corresponda por los otros testamentarios Jueces, Escribanos ó personas autorizadas legalmente al efecto.

Pasado el plazo que queda fijado para la presentacion de los efectos de la deuda consolidada, no se admitirán ni tendrán derecho al pago de sus intereses hasta el semestre siguiente, conforme á lo prevenido en Real decreto de 18 de Marzo de 1830.

Por último, la Direccion desea que los interesados procuren contribuir á facilitar el mas pronto despacho de esta operacion, guardando la mayor uniformidad en el modo de extender las carpetas de presentacion con arreglo á los modelos que desde el semestre de 1.º de Octubre de 1832 se hallan de manifiesto en esta comision para gobierno de los acreedores.

Zaragoza 26 de Marzo de 1836. = Juan Toron.

En el Boletin oficial número 25 se halla mandado que desde 1.º de este año deben los Ayuntamientos hacer el pago de dicho periódico al Empresario del mismo; calle de Santa Maria la Mayor número 188, casa llamada del Comercio; y siendo muy pocos los que lo han verificado hasta el dia se recuerda esta obligacion; pues de lo contrario se pasará una lista de los que se hallen en descubierto, al M. I. S. Gobernador Civil.

El que quiera arrendar la primicia del lugar de la Puebla de Alborton por uno, dos ó tres años, concurrirá el Domingo 10 del corriente á las tres de la tarde á las casas consistoriales de dicho pueblo donde se enterara de los pactos con que se verificará el arriendo.

Se arrienda la primicia de corderos y granos del lugar de Farlete el dia 7 del corriente á las tres de la tarde en la plaza de dicho pueblo.

Se halla vacante el partido de médico del lugar de Pastriz, su dotacion anual es de cien duros pagados por trimestres de fondos de Propios, y veinte cahices de trigo puro, satisfechos en San Miguel de Setiembre permitiéndole la libertad de visitar al lugar de Cerdan y torres inmediatas: el que quiera hacer pretension á dicho partido presentará su solicitud al Sr. Alcalde del mismo franco de porte hasta el 24 del corriente.